



Procuradora dels Tribunals
Tel.: 93 539 20 29 Fax: 93 539 20 39
E-Mail: _____

Ldo.:
CLIENTE: AJUNTAMENT DE VILADECANS
Su Ref.: / Mi ref.: A2937
Notificado: 01/03/21

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198003421

Procedimiento ordinario 156/2019 -M

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099400000015619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 099400000015619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILADECANS, Gluke Investments S.L., Sociedad
Privada Municipal Viladecans Mediterrania S.L.
Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 55/2021

Jueza: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 23 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se formuló, con fecha de 18 de Abril de 2019, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 25 de Enero de 2019 por el que se acuerda, entre otros cuestiones, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la modificación puntual del PPU Sector "Llevant"; con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.

Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de las demandadas, con fecha 24 de Octubre de 2019 formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase Sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se reconozca el derecho de reversión sobre la parcela 76 del PR de la recurrente así como los derechos urbanísticos que recaen sobre la citada finca, con expresa condena en costas a la demandada y, subsidiariamente, y en

Codi Segur de Verificació:

Signal per Soleres Garrell, Eila:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atribuïda a: https://sedej.judicial.gencat.cat/PAP/contencios10CSV.html#

Data i hora 25/02/2021 11:15





caso de no estimarse la anterior pretensión solicita el reconocimiento del derecho a retasación, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Conferido traslado de la misma a las partes demandadas, con fecha de 10 de Enero, 10 y 13 de Febrero de 2020, se presentaron escritos de contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento de Viladecans, GLUKE INVESTMENTS, S.L., y S.P.M VILADECANS MEDITERRÀNIA, S.L. (VIMED), oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda por ser conforme a derecho el acto recurrido, con expresa condena en costas a la parte actora. Asimismo, la codemandada VIMED interesa que se proceda a inadmitir el recurso contencioso administrativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.c) y d) de la LJCA y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse la inadmisión del recurso, se proceda a desestimar íntegramente el mismo, todo ello con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

CUARTO: Formuladas por las partes conclusiones escritas, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto de fecha 25 de Enero de 2019 por el que se acuerda, entre otras cuestiones, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la modificación puntual del PPU Sector "Llevant".

La actora sostiene la nulidad del Proyecto de Reparcelación de la modificación puntual del PPU del Sector "Llevant" en base a la improcedencia de cancelar registralmente el derecho de reversión inscrito a favor del Sr. [REDACTED] interesando que se reconozca el derecho de reversión a la recurrente así como el reconocimiento de los derechos urbanísticos recaídos sobre la finca y, subsidiariamente, el derecho a la retasación de la finca expropiada. En este sentido sostiene la actora que han transcurrido más de 5 años desde la toma de posesión el 16 de Diciembre de 2002 de la finca de Autos estando los terrenos en el mismo estado en que se encontraban cuando se produjo la expropiación, sin que se hayan iniciado ni ejecutado trabajos en la finca y que ampararon su expropiación consistente en acondicionar el entorno de la balsa, entendiéndose la recurrente que procede el ejercicio del derecho de reversión por





conurrencia del supuesto previsto en el artículo 54.1 de la LEF en relación con el artículo 54.3.b) de la LEF, en la medida que la actora sostiene la existencia de una segunda "causa expropiandi" que amparó materialmente la afectación de la finca, la cual no fue la construcción de la balsa sino la actuación urbanística consistente en el acondicionamiento del entorno de la balsa, sin que dicha actuación urbanizadora se haya llevado nunca a cabo, apreciando la actora que concurre en este caso el supuesto previsto en el artículo 47.2 a) del TRLS, el cual reconoce el derecho a la reversión "cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido", entendiéndose la recurrente que ello sucede en este caso dado que las obras no se han iniciado, considerando que también concurre, en su caso, el supuesto previsto en el artículo 47.2.b) TRLS, relativo a la necesidad de retasación "cuando se alteren los usos o la edificabilidad del suelo, en virtud de una modificación del instrumento de ordenación territorial y urbanística que no se efectúe en el marco de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y ello suponga un incremento de su valor conforme a los criterios aplicados en su expropiación", teniendo en cuenta que la aprobación en fecha 4 de Noviembre de 2015 del TR de la modificación del PP sector Llevant implica una modificación de los usos o la edificabilidad del suelo que supone un incremento de valor respecto a los criterios tenidos en cuenta en el momento de la EF, al pasar la finca de Autos de estar calificada como sistema general de espacios libres de nueva creación (clave 6b) a sistema general de equipamientos comunitarios de nueva creación (clave 7b). En base a ello concluye la actora que en aplicación del artículo 47.1 TRLS procede reconocer el derecho de reversión dado que hay un instrumento de planeamiento, el TR modificación PP sector Llevant, que ha modificado el uso que motivó la expropiación forzosa de la finca -el acondicionamiento de la balsa-; o bien considera que procede reconocer en virtud del artículo 47.2.a) del TRLS el derecho de reversión dado que han transcurrido más de 10 años desde la expropiación forzosa sin que la actuación de urbanización que motivó la expropiación forzosa, cual es la adecuación del entorno de la balsa, haya concluido por no haberse ni siquiera iniciado; procediendo, en su caso, en virtud del artículo 47.2.b) del TRLS, la retasación del bien por haberse alterado su uso implicando un aumento del valor respecto a los criterios utilizados en el momento de la expropiación forzosa (suelo no urbanizable: 9,02 €/m²), señalando la actora que el nuevo valor se determinará mediante la aplicación de los mismos criterios de valoración a los nuevos usos y edificabilidades correspondiendo al expropiado o a sus causahabientes la diferencia entre este valor y el resultado de actualizar el precio justo, fijando el coeficiente de edificabilidad previsto para el ámbito aquí analizado en de 0,484 m²st/m²s. Sostiene la actora que cualquiera de aquellas alternativas impide la cancelación del derecho de reversión previsto en el Proyecto de Reparcelación. Asimismo, la actora señala que el reconocimiento del derecho de reversión implica el reconocimiento de los derechos urbanísticos recaídos sobre la finca con ocasión de la aprobación del PR a favor de la recurrente, en tanto que heredera del Sr. Ibáñez Pugues según escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia acreditativa de aquella circunstancia, considerando la actora que no existe ningún impedimento legal ni material para la transmisión de los aprovechamientos urbanísticos a la recurrente, previa devolución del justiprecio percibido en su día.

Codi Segur de Verificació

Signal per Soleres Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





Por las demandadas se contestó a la demanda con oposición a la misma y con solicitud de desestimación del recurso por resultar conforme a derecho la actuación administrativa recurrida; y la codemandada, VIMED, interesa que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse la inadmisión del recurso, se proceda a desestimar íntegramente el mismo. Todo ello con expresa imposición de costas a la actora.

SEGUNDO: De las actuaciones de Autos se desprenden los siguientes antecedentes de hecho relevantes para la resolución del caso de Autos.

En relación al proyecto de expropiación por tasación conjunta de las fincas comprendidas en el ámbito de la delimitación poligonal para la ejecución de las obras del proyecto de la balsa de laminación de las aguas de la riera de Sant Llorenç, deben destacarse las siguientes actuaciones:

En fecha 28 de Febrero de 1995 fue suscrito un primer Convenio Administrativo de Cooperación entre los Ayuntamientos de Gavà, Viladecans y la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona, que regulaba las relaciones y funciones de cada parte para realizar las obras relativas al ámbito de la Riera de Sant Llorenç.

En fecha 13 de Junio de 1997 se firmó otro Convenio entre las mismas partes, en virtud del cual se pactaron las funciones, responsabilidades y costes de las obras correspondientes a la Riera de Sant Llorenç y, concretamente, en la cláusula séptima de dicho Convenio se acordó que los Ayuntamientos serían los encargados de poner a disposición de la Mancomunitat de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona los terrenos necesarios para la ejecución de las obras.

En fecha 2 de Octubre de 1997, la Asamblea de la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona, aprobó definitivamente el "Projecte corresponent a la Urbanització de la riera de Sant Llorenç" en los municipios de Gavà y Viladecans.

En fecha 29 de Junio de 1998 el Ayuntamiento de Viladecans remitió certificado de la Comisión de Gobierno de 8 de junio de 1998 de dicha Corporación relativo a la formulación de petición a la Junta de Aguas para que procediera a solucionar la problemática que podría presentar el comportamiento hidráulico de la Riera de Sant Llorenç mediante la construcción de una Balsa de laminación, de conformidad con el Estudio de Técnica y Proyectos S.A. encargado por la propia Junta de Aguas. En virtud de la problemática subsistente de la inundabilidad y los requerimientos efectuados tanto por el Ayuntamiento de Gavà como el de Viladecans, en el año 1999 se firmó un nuevo Convenio, esta vez entre la propia Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus (EMSHTR), las Junta de Aguas y los Ayuntamientos de Gavà y Viladecans, en virtud del cual se concretaron las condiciones, características, etc. de la construcción de la Balsa de Laminación a la Riera Sant Llorenç y, concretamente, en el pacto tercero, se acordó que serían los Ayuntamientos competentes los encargados de adquirir a su costa el suelo necesario para la construcción de la Balsa, siendo EMSHTR





quien asumiría el coste de ejecución de la obra, que se llevaría a cabo por la Junta de Aguas (ya fuera directamente o por delegación a la EMSHTS).

Finalmente, en fecha 19 de Julio de 2001 se aprobó con carácter definitivo por la EMSHTR el Proyecto de la "Bassa de Laminació de les Aigües de la Riera de Sant Llorenç" en los términos municipales de Viladecans, Gavà i Sant Climent de Llobregat.

El Ayuntamiento de Viladecans aprobó con carácter definitivo, mediante Decreto de Alcaldía, la "Delimitació poligonal per l'execució de les obres del Projecte de la Bassa de Laminació de les aigües de la Riera de Sant Llorenç", siendo la superficie del ámbito de la delimitación poligonal de 125.551m², según informe de los servicios jurídicos del área de planificación territorial del Ayuntamiento de Viladecans de fecha 3 de Octubre de 2001 relativo a la aprobación inicial de la delimitación poligonal, y sobre la justificación de la delimitación del polígono expropiatorio recogía que "(...) l'àmbit del polígon ha d'ésser -a més de l'estrictament que marca el projecte de la bassa aprovat pel Consell Metropolità de l'Entitat Metropolitana dels Serveis Hidràulics i de Tractament de Residus- el necessari per acondicionar l'entorn i possibilitar l'acabament i entrega correcta integrada de les obres de constant referència (...)"

El Decreto de Alcaldía de 19 de Abril de 2002 de aprobación definitiva de la delimitación poligonal para la ejecución de las obras del proyecto de la balsa de laminación de las aguas de la Riera de Sant Llorenç fue impugnado por D. [REDACTED] padre de la recurrente, dando lugar al recurso contencioso-administrativo 516/2002 seguido ante la Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recayendo Sentencia nº 236 de 12 de Marzo de 2007 por la que se desestimaba la impugnación formulada por D. [REDACTED], siendo firme aquella Resolución judicial. Dicho ámbito incluye los terrenos para la construcción de la infraestructura de la balsa de laminación y aquellos destinados al paso de tuberías y distancias de seguridad a los efectos de evitar inundaciones en la zona urbana.

En fecha 7 de Noviembre de 2002, y en ejecución de la delimitación poligonal aprobada, se aprobó por el Ayuntamiento de Viladecans el "Projecte d'Expropiació per taxació conjunta de les finques compreses a l'àmbit de la delimitació poligonal per a l'execució de les obres del Projecte de bassa de laminació de les aigües de la Riera de Sant Llorenç", el cual fue impugnado por D. [REDACTED] recayendo Sentencia nº 679 en fecha 16 de Julio de 2007 por la Sección 2ª del TSJC que ratificaba la conformidad a derecho del proyecto expropiatorio.

El 16 de Diciembre de 2002, Viladecans Mediterrània adquiría por título de expropiación forzosa la finca con referencia catastral [REDACTED] situada en el Polígono 19, [REDACTED] de Can Guardiola, constando en la ficha del inmueble en el registro de la propiedad el potencial derecho de reversión del Sr. [REDACTED] sobre la finca, siendo la finca registral 467 de Viladecans adquirida por VIMED, a título de expropiación, según acta de ocupación y pago levantada en fecha 16 de Diciembre de 2002 en el marco del procedimiento de expropiación forzosa, por sistema de tasación conjunta, de las fincas incluidas en el ámbito de la delimitación poligonal para la

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Soleres Garrell, Eila:
Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sejal.justicia.gencat.cat/IA/PicoconsultatCSV.html>
Data i hora 25/02/2021 11:15





ejecución de las obras del proyecto de la balsa de laminación de las aguas de la Riera de Sant Llorenç de Viladecans, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Viladecans en fecha 19 de Abril de 2002. En méritos del proyecto expropiatorio, la citada finca aportada 76, registral 467 de Viladecans, constaba gravada con un derecho de reversión a favor de D. [REDACTED]

Los terrenos expropiados, entre ellos, la finca registral 467, parcela [REDACTED], polígono 19 de Viladecans, expropiada a D. [REDACTED] fueron puestos a disposición de la Entidad Metropolitana de Serveis Hidràulics i del Tractament de Residus mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Viladecans de fecha 24 de Enero de 2003 a los efectos de llevar a cabo las obras de la construcción de la Balsa de Laminación.

Las citadas obras finalizaron en el año 2008, y la Entidad del Medi Ambient de l'AMB adoptó el acuerdo consistente en tomar conocimiento de la recepción, en fecha 16 de Octubre de 2008, de las obras de la fase 2 del proyecto de la balsa de laminación.

Asimismo, en fecha 8 de Enero de 2008 fue dictado Decreto del Ayuntamiento de Viladecans por el que se desestimaba la petición de reversión efectuada por la aquí también parte actora en el presente procedimiento, sobre la finca registral 467, parcela 37 del polígono 19 de Viladecans, es decir, sobre la misma finca respecto de la que pretende en este procedimiento se reconozca el derecho de reversión de la recurrente, el cual fue recurrido por la aquí actora en vía judicial recayendo en el rollo de apelación 18/2010, la Sentencia firme nº 75 de 27 de Enero de 2011 de la Sección Segunda del TSJC por la se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [REDACTED] desestimando el recurso contencioso-administrativo y declarando la conformidad a derecho del Decreto de desestimación de la petición de reversión formulada por la actora. Consta aportada a las presentes actuaciones judiciales la citada Resolución judicial.

En relación al proyecto de reparcelación de la modificación puntual del plan parcial del sector Llevant de Viladecans, aprobado definitivamente por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Viladecans de fecha 18 de Septiembre de 2018, deben destacarse los siguientes antecedentes fácticos:

El Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya dictó Resolución en fecha 8 de Junio de 2015 por la cual se aprobó definitivamente la segunda Modificación Puntual del Plan general metropolitano al ámbito de la Vía de Cornisa de los municipios de Sant Boi de Llobregat y Viladecans tramitada por el área metropolitana de Barcelona y que fue publicada en el DOGC n.º 6924 de 30 de Julio de 2015.

En fecha 29 de Diciembre de 2015 fue publicado en el DOGC n.º 7027 la Resolución del Consejo de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya dictada el día 4 de Noviembre de 2015 por la cual se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del Plan Parcial urbanístico del sector Llevant del municipio de Viladecans, promovida por la Sociedad Privada Municipal de Viladecans Mediterráneo, S.L., el cual prevé como sistema de actuación urbanística la reparcelación en su modalidad de cooperación,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeplajusticia.gencat.cat/IA/PA/consultat/SV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Sotíers Garrell, Elia
Data i hora 25/02/2021 11:15





estando compuesto el sector Llevant por dos subámbitos, subámbito Oliveretes-Torrents de Fondo y subámbito Basa de Laminación.

En fecha 1 de Diciembre de 2017 el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de Viladecans aprobó inicialmente el Proyecto de Reparcelación en la Modificación Puntual del Plan Parcial urbanístico del Sector Llevant del término municipal de Viladecans, sometido el citado Proyecto a información pública por el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.c) del Decreto Legislativo 1/2010. La citada resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de fecha 19 de Diciembre de 2017.

La finca registral 467 de Viladecans, adquirida por VIMED a D. [REDACTED], en virtud del acta de pago y ocupación levantada en fecha 16 de Diciembre de 2002 en el expediente de expropiación forzosa por el sistema de tasación conjunta en méritos del Projecte d'Expropiació per taxació conjunta de les finques compreses a l'àmbit de la delimitació poligonal per a l'execució de les obres del Projecte de bassa de laminació de les aigües de la Riera de Sant Llorenç, aprobado por el Ayuntamiento de Viladecans en fecha 7 de Noviembre de 2002, está incluida en el ámbito de la Modificación puntual del Plan Parcial del Sector Llevant, constando como finca aportada número 76 y resultando dicho suelo la finca resultante B-12, siendo su uso como sistema urbanístico público, tal y como se desprende del plano de superposición de fincas aportadas y fincas resultantes de la reparcelación que obra en el folio 1276 del expediente administrativo. Asimismo, se constata el título de adquisición de dicha finca, por expropiación, en el propio Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant, concretamente, en el folio 944 del expediente administrativo, apartado "titularidad" de la finca aportada 76.

En relación a las fincas, como la de Autos, la finca aportada 76, afectadas por un derecho de reversión como consecuencia de la expropiación llevada a cabo en méritos del citado proyecto, se solicitó su cancelación registral en el marco de la reparcelación por la Administración actuante, la sociedad VIMED, y se hizo constar en dicho Proyecto de Reparcelación que procedía su cancelación al no concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 47.1 del Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRU), toda vez que desde la efectiva ejecución del proyecto de ejecución de la balsa de laminación de la Riera de Sant Llorenç habían transcurrido más de los 8 años previstos en el artículo citado y que dichos terrenos siguen estando destinados a la finalidad para la cual fueron expropiados.

Contra la aprobación inicial del referido Proyecto de reparcelación la actora formuló escrito de alegaciones en el sentido de interesar que se reconociera a su favor el derecho de reversión sobre la finca aportada 76 (folios 685 a 688 del expediente administrativo), siendo dichas alegaciones desestimadas.

Mediante Decreto de fecha 18 de Septiembre de 2018, se resolvió aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Modificación Puntual del Plan Parcial

Codi Segur de Verificació:

Signat per Soleris Garrell, Ella:

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Data i hora 26/02/2021 11:15





del sector Llevant del término municipal de Viladecans, que fue publicado en fecha 3 de Octubre de 2018 en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

En fecha 22 de Noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Viladecans, recurso de reposición formulado por la actora en el que además de interesar el reconocimiento del derecho de reversión sobre la finca aportada 76, solicitaba también la retasación de la finca (folios 2338 a 2346 del expediente administrativo).

Mediante Decreto de Alcaldía 2019/0163, de 25 de Enero de 2019, se resolvió, desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente.

TERCERO: Procede, en primer lugar, examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por la codemandada en los términos que constan en Autos.

Pues, una última posibilidad de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto es la prevista en el art. 69 de la LJCA de 1998 autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.

Se trata de un examen de aquellos requisitos que han de examinarse preferentemente a los motivos de nulidad del acto. Es evidencia de la prevalencia de los presupuestos procesales, si bien no deben ser considerados como presupuestos de la existencia del proceso sobre los presupuestos del acto administrativo. Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el art. 69 y son los siguientes:

- «a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».*

Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales (arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998) contraria al principio *pro actione*, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es el principio *pro actione* el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que “eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano





judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (entre otras, STC 16/2001, FJ 4).

Esta interpretación del principio *pro actione* no quiere decir que deba hacerse la interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 226/1998, FJ 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 27/2003, FJ 4).

CUARTO: En relación a la pretensión principal deducida por la actora consistente en que se reconozca el derecho de reversión de la recurrente sobre la finca aportada 76 y, asimismo, los derechos urbanísticos que recaen sobre dicha finca, plantea la codemandada, VIMED, causa de inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 69.d) de la LJCA por concurrir causa de cosa juzgada y por incurrir en desviación procesal en virtud del artículo 69.c) de la LJCA.

La codemandada plantea la causa de inadmisibilidad del presente recurso, en relación a la pretensión deducida con carácter principal, en base al artículo 69.d) de la LJCA por concurrir causa de cosa juzgada habida cuenta la existencia de la Sentencia firme nº 75 de fecha 27 de Enero de 2011 dictada por la Sección Segunda del TSJC en el recurso de apelación 18/2010 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] aquí actora, contra la desestimación de la petición del derecho de reversión que interesó en el año 2008 sobre la finca registral 467 de Viladecans, parcela 37 del polígono 19 de Viladecans (finca aportada 76 del proyecto de reparcelación del sector Llevant) al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.3.b) de la LEF, al haber ya quedado resuelta definitivamente, por sentencia judicial firme, la controversia que se dirime en el presente procedimiento, siendo aportada dicha Sentencia como documento nº 7 del escrito de contestación a la demanda. Cita la demandada Jurisprudencia sobre la figura de la cosa juzgada material, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 2015, teniendo su fundamento en el principio de seguridad jurídica a los efectos de evitar resoluciones judiciales contradictorias y la existencia de discusiones jurídicas ya resueltas. En este sentido considera la demandada que se produce la triple identidad jurisprudencialmente exigida, en cuanto a las partes, la causa de pedir y la pretensión articulada, así, desde el punto de vista de los sujetos, señala que en ambos procedimientos fue parte actora D^a [REDACTED] quien en ambos casos interpuso el recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Viladecans, cumpliéndose el requisito de la identidad subjetiva; en cuanto al fundamento de la petición constata que en aquel procedimiento y también en el presente, la actora basa su pretensión en el artículo 54.3b) tal y como se desprende del Fundamento de Derecho Segundo de la citada Sentencia y del escrito de demanda al sostener en la misma que procede el ejercicio del derecho de reversión por concurrencia del supuesto previsto en el artículo 54.1 LEF en relación con el artículo 54.3b) LEF, apreciándose que la fundamentación jurídica en ambos procedimientos es la misma artículo 54.3b) así como los argumentos versados por la actora en ambos procedimientos en el sentido de





considerar que han transcurrido más de 5 años desde la ocupación de los terrenos sin haberse ejecutado los trabajos que provocaron la expropiación de la finca; y también señala que las pretensiones planteadas por la actora en ambos procedimientos son idénticas consistentes en el reconocimiento del derecho de reversión a su favor sobre la finca registral 467 de Viladecans, en la medida que en aquel primer procedimiento impugnaba un acto administrativo por el que se desestimaba su pretensión de reversión sobre la finca registral 467 de Viladecans interesando el reconocimiento de dicho derecho a su favor y en el presente procedimiento la actora también interesa, nuevamente, como pretensión principal el reconocimiento de dicho derecho a su favor, y en este sentido advierte la codemandada que el hecho de que en aquel procedimiento se impugnara un acto administrativo formalmente distinto al ahora impugnado no puede conllevar que no se produzca el efecto negativo de cosa juzgada material, dado que en aquel procedimiento la actora impugnó un Decreto de desestimación de aquella primera petición de reversión y ahora solicita de nuevo dicho reconocimiento si bien impugnando el Decreto de desestimación del recurso de reposición que formuló contra la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant, de forma que en ambos procedimientos la actora articula la misma pretensión en base a la misma fundamentación jurídica, siendo que en realidad las cuestiones objeto de debate en el presente procedimiento fueron ya sometidas a esta Jurisdicción y resueltas en el sentido de la Sentencia aportada.

La actora en su escrito de alegaciones opone que debe rechazarse la inadmisión del recurso por concurrencia de la causa prevista en el artículo 69.d) de la LJCA, dado que el objeto de los procesos son actos administrativos diferentes, por lo que entiende que no hay concurrencia de cosa juzgada en la medida que en las presentes actuaciones se discute la improcedencia de cancelar la inscripción registral relativa al derecho de reversión con la consiguiente necesidad de reconocer su pervivencia, mientras que en la STSJC número 75 de 27 de Enero de 2011, dictada en apelación, se discute la concurrencia de los requisitos para reconocer el derecho de reversión, siendo objetos diferentes. Señala la actora que al no producirse la concurrencia de las 3 identidades exigidas para la apreciación de cosa juzgada (objeto, sujetos y razón de pedir), entiende que la causa de inadmisión alegada deberá ser rechazada, dado que se solicitan cosas diferentes y se impugnan actos administrativos diferentes. Asimismo, advierte la actora en conclusiones que en la fecha del RCA 117/2008 (JCAB 7), la inscripción registral del derecho de reversión que aquí se discute ni tan siquiera se había producido, pues, tal y como se extrae del folio 460 del expediente administrativo, la inscripción del derecho de reversión se produjo posteriormente en fecha 8/2/2010.

Hemos de partir de que el escrito de interposición del recurso es donde queda definitivamente fijada la actuación administrativa impugnada y será en el escrito rector de demanda en el que las pretensiones articuladas por la parte actora quedarán invariablemente determinadas. Así las cosas, de las actuaciones de Autos se desprende que es objeto del presente recurso el Decreto de fecha 25 de Enero de 2019 por el que se acuerda, entre otros cuestiones, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la modificación





puntual del PPU Sector "Llevant" el cual establece, entre otros extremos, la cancelación del derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant). Asimismo, del *petitum* del escrito de demanda se extrae que la actora deduce como pretensión principal que se reconozca el derecho de reversión sobre la parcela 76 del PR de la recurrente así como los derechos urbanísticos que recaen sobre la citada finca, y con carácter subsidiario deduce la pretensión relativa a que se le reconozca el derecho a la retasación, las cuales deben permanecer invariables, debiendo resolver este Juzgador de acuerdo con los concretos términos en que han sido articuladas aquellas pretensiones en el escrito de demanda. En este sentido el artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviarlas hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley, y ello sin que puedan plantearse tampoco en el escrito de conclusiones cuestiones ni pretensiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, extremo este último que también será analizado más adelante en esta Resolución judicial.

Respecto de la institución de la cosa juzgada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 2012 afirma que: "(...) **el apartado cuarto del artículo 222 de la LEC exige para la apreciación del efecto positivo de la cosa juzgada, dos condicionantes: que los litigantes en ambos procesos sean los mismos, o bien que la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal, cuando dispone: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal"**.

La doctrina de esta Sala sobre la cosa juzgada, seguida entre otras en sentencias, de 18 de marzo de 2010 (recurso 335/200), 22 de junio de 2011 (recurso 2233/2007), 13 de julio de 2011 (recurso 645/2007), 22 de octubre de 2012 (recurso 4201/2010) y 31 de enero de 2012 (recurso 4525/2010), sostiene que el principio o eficacia de cosa juzgada material, se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el mentado artículo 222 de la LEC, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.





La indicada doctrina añade que la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, y se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así, han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión, y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. De tal forma que, si en el posterior proceso, se recurre un acto o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que se trate de meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Y además, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior. Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada."

De conformidad con los términos jurisprudenciales expuestos, debe concluirse que no procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad planteada por la demandada en virtud del artículo 69.d) de la LJCA en tanto que la actuación objeto del presente recurso, cual es la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la modificación puntual del PPU Sector "Llevant" no guarda identidad con la actuación que se enjuició en la Resolución firme anterior dictada por el TSJC, Sentencia firme nº 75 de fecha 27 de Enero de 2011 dictada por la Sección Segunda en el recurso de apelación 18/2010 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la D^a [redacted] aquí actora, contra la desestimación de la petición del

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Solares Garrell, Ella

Data i hora: 25/02/2021 11:15





derecho de reversión que interesó en el año 2008 sobre la finca registral 467 de Viladecans, parcela del polígono 19 de Viladecans (finca aportada 76 del proyecto de reparcelación del sector Llevant) al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.3b) de la LEF, sin que pueda darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la actora, procede apreciar la institución de la cosa juzgada en su vinculación positiva en base al principio o eficacia de cosa juzgada material, que se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída por mor al principio de seguridad jurídica, de forma que el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella y lo definitivamente resuelto sino tomándola como punto de partida.

Y llegados a este punto debe señalarse, tal y como se desprende del fundamento jurídico segundo de esta Resolución judicial, que en fecha 8 de Enero de 2008 fue dictado Decreto del Ayuntamiento de Viladecans por el que se desestimaba la petición de reversión efectuada por la también aquí actora en base a lo dispuesto en el artículo 54.3b) de la LEF, sobre la finca registral 467, parcela 37 del polígono 19 de Viladecans, es decir, sobre la misma finca respecto de la que pretende en este procedimiento que se reconozca el derecho de reversión de la actora, el cual fue recurrido por la aquí actora en vía judicial recayendo en el rollo de apelación 18/2010, la Sentencia firme nº 75 de 27 de Enero de 2011 por la Sección 2ª del TSJC, por la se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [REDACTED] desestimando el recurso contencioso-administrativo y declarando la conformidad a derecho del Decreto de desestimación de la petición de reversión formulada por la actora, constando aportada a las presentes actuaciones judiciales la citada Resolución judicial.

El Fundamento de Derecho Segundo de la citada Sentencia contiene el fundamento de la petición articulada por la actora en aquel procedimiento en el que instó la reversión de la finca registral 467 al amparo del artículo 54.3b) de la LEF y resuelve de forma desestimatoria la cuestión de la reversión interesada por la Sra Ibáñez, en los siguientes términos, en base a los cuales la Sala resuelve desestimar la pretensión formulada por la Sra. [REDACTED] al entender que debe valorarse la actuación de la Administración sobre el conjunto del ámbito y que de dicha valoración debe resultar que se ha dado cumplimiento a la *causa expropiandi*, todo ello en base a la doctrina que cita dicha Sentencia: "(...) *En todo caso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la fecha de resolución de este recurso de apelación y a la vista de las manifestaciones de la administración demandada, en cuanto a la ejecución de la obra y el carácter unitario de la actuación desarrollada en el polígono de actuación, hemos de señalar que, según resulta del expediente administrativo, la actuación expropiatoria deriva del proyecto de tasación conjunta de las fincas comprendidas dentro del ámbito de la delimitación poligonal del proyecto de bassa de laminación de les aigües de la riera de Sant Llorenç aprobada en fecha 7 de noviembre de 2002 publicado en el BOP el 27 de noviembre de 2002, donde ya se incluía la finca de la recurrente,*

Codi Segur de Verificació

Signat per Soferas Garrell, Elia.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aïteça web per verificar: <https://e.cat.justicia.gencat.cat/IA/Prosumia/CSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





posteriormente rectificada en fecha 26 de noviembre de 2004 publicado en BOP en fecha 16/12/04 en que se amplía el polígono expropiatorio en cinco fincas no afectadas inicialmente. Consta asimismo, acta de pago y ocupación de la finca de autos por la cantidad de 54.069,93 euros incluido el premio de afección en concepto de justiprecio por la expropiación total de la finca.

En la resolución impugnada se manifiesta que los trabajos para la construcción de la bassa de laminación se van a iniciar en fecha 7 de agosto de 2006 por lo que iniciada la obra dentro de los 5 años desde su toma de posesión, no existía motivo alguno que justifique la petición de reversión realizada.

(...)

Con base a los anteriores antecedentes, resulta evidente que, fundándose la actora en el supuesto del apdo. 3 b) del artículo 54 esto es, "cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio", habríamos de desestimar también la pretensión esgrimida de considerar transcurrido el plazo de dos años para ejecutar la obra, una vez transcurridos los cinco años iniciales, según lo manifestado anteriormente, por ser de aplicación la doctrina contenida entre otras en la STS, Sala 3ª, de 15 de febrero de 2006, rec. 764/2003: "(...) cuando se trata de una actuación urbanística de gran extensión, como era el supuesto de autos, no basta, para que nazca el derecho de reversión, que sobre una parcela concreta, dentro de la total actuación expropiatoria se haya o no dado cumplimiento al fin que justifica la causa expropiandi, debiendo valorarse la actuación de la Administración en su conjunto, de manera que de dicha actuación resulte, para justificar y permitir la reversión, que no ha existido realmente cumplimiento de la causa expropiando".

En el presente supuesto, y a pesar de que de las pruebas practicadas en instancia (documental y pericial) no consta que se hayan realizado actuaciones específicas en la finca de la actora, en su día expropiada, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe entender que se dé un supuesto de reversión, por cuanto tal y como constatan entre otras las STS, Sala 3ª, de 30 de marzo de 1999, rec. 8762/94, y de 15 de marzo de 2005, rec. 7551/2000: "Esta Sala tiene declarado que en presencia de una unidad de actuación urbanística, ante la ordenación y urbanización de un polígono o de todo un sector, el derecho de reversión de los propietarios afectados ha de ser considerado en relación con el programa establecido y los fines en él previstos, no puede ser contemplado de manera aislada y, tratándose del ejercicio del derecho de reversión no sólo ha de tenerse presente la regulación contenida en los artículos 54 de la Ley de Expropiación Forzosa y 63 y siguientes del Reglamento, sino también las normas urbanísticas de la Ley del Suelo de 1956 y el posterior artículo 67, párrafo segundo, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 1976, que establece la reversión cuando se pretende modificar la afectación de los terrenos al fin específico que constase en el Plan correspondiente o se agotase la vigencia de dicho Plan sin haber cumplido el destino a que los bienes se afectaron; pero la determinación de si se ha producido o no el cambio de destino o la inexecución determinante de la reversión no puede efectuarse desde la perspectiva de la finca aislada, sino contemplada en relación con la finalidad

Codi Segur de Verificació:

Signal per Soleres Garrell, Elix.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





urbanística conjunta y dentro de las tareas de ejecución llevadas a cabo en el polígono o unidad de actuación”.

Esta doctrina debe ser la aplicable al caso que nos ocupa, no solo como decimos porque el ámbito de delimitación poligonal para la ejecución de las obras del proyecto de la bassa se ha ido ejecutando por fases, habiéndose finalizado en fecha 21 de enero de 2009 la obra de infraestructura hidráulica, quedando pendiente únicamente las obras de adecuación paisajística de la propia infraestructura y de su entorno, así como plantaciones y otras mejoras de las coberturas vegetales de integración en el paisaje y elementos complementarios a la obra, sino que conforme a la normativa urbanística vigente, invocada por la administración apelada y con base en la doctrina transcrita, se trata de una ordenación urbanística con ámbito poligonal que supone la necesidad de abordar el otorgamiento o no del derecho de reversión desde una óptica conjunta y no aislada de la actuación desarrollada, que según lo expuesto, confirma la no concurrencia de los requisitos establecidos para dar lugar a la reversión solicitada. (...)”

La cuestión planteada por la actora en el presente procedimiento ha quedado resuelta definitivamente por aquella sentencia judicial firme, teniendo en cuenta que el fundamento de la petición en aquel procedimiento y también en el presente recurso de la procedencia del derecho de reversión, sin perjuicio del cambio de uso de los terrenos alegado en el presente procedimiento, se basa en el artículo 54.3b) de la LEF sosteniendo la recurrente en ambos procedimientos que procede el ejercicio del derecho de reversión por concurrencia del supuesto previsto en el artículo 54.1 LEF en relación con el artículo 54.3b) LEF, evidenciándose igual fundamentación jurídica -artículo 54.3b)- en ambos procedimientos así como en las alegaciones sostenidas por la actora en ambos procedimientos en el sentido de considerar que han transcurrido más de 5 años desde la ocupación de los terrenos sin haberse ejecutado los trabajos que provocaron la expropiación de la finca; y estando este Juzgador vinculado por lo resuelto de forma definitiva y firme en una proceso anterior sobre aquella cuestión objeto también de la presente controversia, se alza aquel pronunciamiento como antecedente lógico de la controversia de Autos sobre la cancelación de la inscripción registral del derecho de reversión, prevista en el Proyecto de Reparcelación en la Modificación Puntual del Plan Parcial urbanístico del Sector Llevant del término municipal de Viladecans. A mayor abundamiento, debe resaltarse, como acertadamente pone de manifiesto la codemandada, VIMED, que las pretensiones planteadas por la actora en ambos procedimientos son idénticas, consistentes en el reconocimiento del derecho de reversión a su favor sobre la finca registral 467 de Viladecans.

Y ello más allá de que la inscripción registral del derecho de reversión se produjera en fecha 8 de Febrero de 2010 sin que la misma se hubiera producido cuando se accionó el anterior procedimiento judicial -RCA 117/2008 (JCAB 7)-, pues debe resaltarse que en méritos del proyecto expropiatorio la citada finca aportada 76, registral 467 de Viladecans, constaba gravada con un derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] y en este sentido se extrae de las actuaciones de Autos, en los términos ya señalados en el fundamento de derecho segundo de esta Resolución judicial, que en fecha 7 de





Noviembre de 2002, y en ejecución de la delimitación poligonal aprobada, se aprobó por el Ayuntamiento de Viladecans el "Projecte d'Expropiació per taxació conjunta de les finques compreses a l'àmbit de la delimitació poligonal per a l'execució de les obres del Projecte de bassa de laminació de les aigües de la Riera de Sant Llorenç", el cual fue impugnado por D. [REDACTED] recayendo Sentencia nº 679 en fecha 16 de Julio de 2007 por la Sección 2ª del TSJC que ratificaba la conformidad a derecho del proyecto expropiatorio. Y en fecha 16 de Diciembre de 2002, Viladecans Mediterrània adquiría por título de expropiación forzosa la finca con referencia catastral 08302A019000370000BO, constando el derecho de reversión del Sr. [REDACTED] sobre la finca adquirida por VIMED a título de expropiación, según acta de ocupación y pago levantada en fecha 16 de Diciembre de 2002 en el marco del procedimiento de expropiación forzosa. Asimismo, los terrenos expropiados, entre ellos, la finca de Autos, expropiada a D. [REDACTED] fueron puestos a disposición de la Entidad Metropolitana de Serveis Hidràulics i del Tractament de Residus mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Viladecans de fecha 24 de Enero de 2003 a los efectos de llevar a cabo las obras de la construcción de la Balsa de Laminación. Cuestión distinta es la inscripción registral de dicha carga y la cancelación del derecho de reversión, sin que la actora haya articulado debidamente la correspondiente pretensión en relación a dicha cuestión.

A mayor abundamiento, como acertadamente sostiene la codemandada, VIMED, en su escrito de conclusiones, en relación a las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de conclusiones en cuanto a la improcedencia de la afectación de la finca para la ejecución de la balsa de laminación y la modificación en su uso dotacional, debe advertirse que las mismas no pueden ser objeto de examen por esta Resolución judicial, en primer lugar, por tratarse de cuestiones nuevas introducidas por la actora en el escrito de conclusiones lo que está vedado por el artículo 65.1 de la LJCA y, por otro lado, debe advertirse que no es objeto del presente procedimiento la delimitación poligonal para la ejecución de las obras del proyecto de la balsa de laminación de las aguas de la Riera de Sant Llorenç, que incluía la finca de la actora y que fue impugnado por D. [REDACTED] y declarada conforme a Derecho por la Sentencia nº 236 de 12 de Marzo de 2007 dictada por el TSJC por la que se desestimaba el recurso formulado por el Sr [REDACTED] contra el Decreto de aprobación de la citada delimitación poligonal, aportada en Autos por la codemandada; sin que tampoco sea objeto del presente procedimiento el "Projecte d'Expropiació per taxació conjunta de les finques compreses a l'àmbit de la delimitació poligonal per a l'execució de les obres del Projecte de bassa de laminació de les aigües de la Riera de Sant Llorenç", aprobado por el Ayuntamiento de Viladecans en fecha 27 de Noviembre de 2007 que incluía la finca registral 467 como afectada por la citada expropiación, declarado conforme a Derecho por la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2007, dictada por la Sección 2ª del TSJC en el recurso contencioso administrativo formulado por el padre de la actora, D. [REDACTED] y finalmente, tampoco ha sido objeto de impugnación en este recurso por parte de la actora, las modificaciones puntuales del PGM o la Modificación puntual del Plan Parcial Urbanístico del Sector Llevant, aprobada definitivamente en fecha 4 de Noviembre de 2015, que pudieran haber afectado a la citada finca.

Codi Segur de Verificació
Signal per Soleres Garrell, Ella;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.cat/judicial/justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Data i hora 25/02/2021 11:15





QUINTO: Considera la codemandada, VIMED, que el presente recurso incurre también en desviación procesal en relación a la pretensión principal, procediendo declarar su inadmisibilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.c) de la LJCA, al considerar que este Juzgado únicamente podría pronunciarse respecto de la conformidad o no a Derecho del Decreto impugnado en el sentido de mantener o no el derecho de reversión sobre la finca aportada 76 y, en el caso de estimarse el presente recurso y mantenerse dicho derecho deberá ser en el marco de un procedimiento administrativo autónomo en el que deberá determinarse la procedencia, en su caso, de la reversión y en qué condiciones. Y en este sentido pone de manifiesto que el Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant establece la cancelación del derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant) en base a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) del TRLSRU al no concurrir ningún supuesto de reversión determinado en el citado artículo. En base a ello sostiene la codemandada que en el marco del Proyecto de Reparcelación únicamente puede discutirse la procedencia o no de cancelar dicha carga registral pero no los términos, en su caso, en que debe producirse la reversión. En este sentido señala la codemandada que los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 64.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa determinan las condiciones y requisitos del procedimiento de ejercicio del derecho de reversión en el sentido de determinar los plazos de ejercicio del derecho con la pertinente advertencia de dos años -ex art. 64-2 REF-, determinar la competencia de la Administración pertinente, la fijación del valor de la finca e importe de la restitución indemnizatoria a favor de la Administración expropiante o beneficiario de la expropiación, en su caso, cuestiones todas ellas que deberán discernirse en vía administrativa determinando las condiciones de la reversión, de manera que deberá agotarse la vía administrativa, en el caso de considerar este Juzgado que el Decreto impugnado no se ajusta a Derecho. Por ende, sostiene la codemandada que no cabe plantear ello en el presente procedimiento como si ya se hubiera ejercitado el derecho de reversión en vía administrativa y se hubiera determinado el valor de restitución de la finca y se impugnaran aquí los términos de la reversión, en tanto que ello no ha sucedido en este caso, por lo que en el presente procedimiento la controversia únicamente puede centrarse en si procede o no mantener el derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] sobre la finca registral 467 y, en su caso, deberá iniciarse la vía administrativa, teniendo en cuenta que al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.2 del REF la parte actora deberá efectuar el correspondiente preaviso, tal y como así también se establece en la citada Sentencia de fecha 27 de Enero de 2011. Concluye la codemandada que la pretensión principal de la actora consistente en reconocer a su favor dicho derecho de reversión respecto de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del proyecto de reparcelación del sector Llevant) y los derechos urbanísticos que dice recaer sobre dicha finca, debe ser inadmitida al amparo del artículo 69.c) de la LJCA. En conclusiones, la codemandada pone de manifiesto que en el caso de considerar este Juzgado que la actora en su escrito de conclusiones no ha efectuado una expresa renuncia a su pretensión de ser reconocidos los derechos urbanísticos que dice recaer sobre la finca antes referida, también deberá ser inadmitida la demanda al amparo del artículo 69.c) de la LJCA.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aneu a web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Soleras Garrell, Eila;

Data i hora: 25/02/2021 11:15





La demandada, el Ayuntamiento de Viladecans, sostiene en su escrito de conclusiones que la actora ha incurrido en desviación procesal, y en este sentido pone de manifiesto que el Proyecto de Reparcelación cancela el derecho de reversión y la actora no ha iniciado ningún procedimiento administrativo en el que solicite la reversión de la expropiación, sino que lo hace en la impugnación del Proyecto de Reparcelación, y dado que la jurisdicción contencioso-administrativa es revisora, considera que el Juzgado no puede pronunciarse sobre la procedencia de la reversión de los terrenos expropiados dado que la actora no ha ejercido esta pretensión en vía administrativa, por ende, entiende que el Juzgado únicamente podría pronunciarse sobre la procedencia o no de cancelar la inscripción registral al ser el objeto del procedimiento el Proyecto de Reparcelación, señalando que la actora no solicitó en tiempo y forma la nulidad de la cancelación registral, de forma que considera que el Juzgado no puede pronunciarse sobre ello so riesgo de incurrir en incongruencia *extra petita*.

La actora en conclusiones sostiene que debe rechazarse la inadmisión del presente recurso al amparo del artículo 69.c) de la LJCA, dado que el Decreto de 25 de Enero de 2019 como el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018, aquí recurridos, son susceptibles de impugnación al haberse agotado la vía administrativa y quedando abierta la vía jurisdiccional.

En relación a la causa de inadmisibilidad del recurso por desviación procesal y por no agotar la vía administrativa previa en virtud del artículo 69.c) de la LJCA, para entrar a examinar las mismas opuestas por las demandadas, es menester definir el objeto del presente recurso.

La recurrente ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 25 de Enero de 2019 por el que se acuerda, entre otras cuestiones, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la modificación puntual del PPU Sector "Llevant" el cual establece, entre otros extremos, la cancelación del derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant).

Sin embargo, la actora en el *petitum* de su escrito de demanda solicita como pretensión principal que se le reconozca el derecho de reversión sobre la parcela 76 del PR de la recurrente así como los derechos urbanísticos que recaen sobre la citada finca. A mayor abundamiento, se aprecia que en los fundamentos de derecho del escrito de demanda la actora dirige su argumentación en fundamentar el derecho pretendido de reversión de la finca expropiada de Autos.

Atendidos los motivos de impugnación deducidos por la parte actora y la pretensión articulada en su escrito de demanda relativa al derecho de reversión de la finca, resulta claro que tal impugnación no puede prosperar al incurrir la demanda en desviación procesal desde el momento en que se esgrimen en el escrito de demanda argumentaciones y se deduce una pretensión que no guarda relación con el objeto del





proceso, cual es la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación que establece la cancelación registral del derecho de reversión, de forma que aquélla no es susceptible de ser acogida en la presente Resolución judicial.

El artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviarlas hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley.

Para ello es de recordar, que es el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el que tiene por finalidad fijar el acto objeto de impugnación sin posibilidad de variación posterior, salvo en el caso de ampliación, y la demanda sirve para fundamentar y postular las pretensiones que se derivan de aquél.

Se exige que en el escrito de interposición se fije el acto objeto de recurso, señalando como objeto del escrito de demanda el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda.

Esta anomalía procesal, ha sido analizada por el Tribunal Supremo, declarando que la incidencia en ese defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial, que hace que quede fuera del proceso toda consideración sobre aquellas materias y pretensiones que no son objeto de impugnación.

Llegados a este punto, es de recordar, que según constante jurisprudencia, la desviación procesal no es un defecto subsanable, tanto si se cifra en a) la divergencia sustancial entre el escrito de interposición del recurso y lo interesado en el escrito de la demanda, como si consiste en b) el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa.

Por lo que solo podrá enjuiciarse aquellos motivos esgrimidos y las pretensiones formuladas frente al acto o resoluciones que son objeto del presente procedimiento, sin que pueda enjuiciarse en el presente caso la procedencia del derecho de reversión ni su contenido, ya que en otro caso se incurriría en una palmaria desviación procesal, dado que en este caso únicamente procede resolver sobre la cancelación de la carga registral prevista en el Proyecto de Reparcelación que es la actuación objeto de impugnación en el presente recurso, pero no es objeto del presente recurso determinar las condiciones de la reversión peticionada por la actora ni los términos en que debe producirse la misma, sino que ello deberá ser dilucidado en el marco de un procedimiento

Codi Segur de Verificació:

Signal per Solerías Gairreñ, Eña;

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://eipca.judicial.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





administrativo autónomo al margen del proyecto de reparcelación objeto de Autos, a fin de agotar la vía administrativa previa a la vía judicial, no obstante, se aprecia que la actora no ha iniciado ningún procedimiento administrativo en el que solicite la reversión de la finca expropiada sino que lo hace aprovechando la impugnación del Proyecto de Reparcelación, lo que impide que esta Resolución contenga pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la reversión de los terrenos expropiados dado que la actora no ha ejercido esta pretensión en vía administrativa y por mor a la función revisora de esta Jurisdicción.

Se evidencia, pues, que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto al no existir ni haberse iniciado ningún procedimiento previo a la vía judicial por parte de la recurrente en vía administrativa, apreciándose, con ello, que la demandante pretende un pronunciamiento en relación a una actuación que es inexistente en tanto que no se ha formulado con carácter previo dicha petición de reconocimiento del derecho de reversión a favor de la actora de la finca expropiada y, por lo tanto, no existe pronunciamiento ni expreso ni presunto en vía administrativa sobre la cuestión que pretende traer la actora al presente debate jurisdiccional, en tanto que no se deduce de Autos la existencia del correspondiente procedimiento previo, por lo que se aprecia que en este caso tampoco se ha agotado la vía administrativa previa.

Es decir, en el presente caso, la parte actora, con ocasión de la impugnación del proyecto de reparcelación que prevé la cancelación registral del derecho de reversión de la finca de Autos aprovecha la oportunidad para solicitar que se le reconozca el derecho de reversión y, por ende, los derechos urbanísticos que recaen sobre la citada finca. Y en este sentido, como ya se ha indicado, la actora no ha articulado en vía administrativa ningún procedimiento dirigido a que se le reconozca el derecho de reversión de la citada finca ni las condiciones en que debe producirse la misma. Y como quiera que en el presente caso tan solo es objeto de impugnación el Proyecto de Reparcelación que contempla la cancelación de aquella carga registral, como acertadamente ponen de manifiesto las demandadas en los términos expuestos, ello bastaría para rechazar las pretensiones deducidas por la demandante en lo tocante al reconocimiento del derecho de reversión respecto de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del proyecto de reparcelación del sector Llevant) y, por ende, de los derechos urbanísticos que dice recaer sobre dicha finca.

Pues bien, a pesar de que la demanda deja claro que el recurso se dirige contra el Proyecto de Reparcelación, si nos centramos en el escrito de demanda podemos comprender de su contenido que lo que realmente se pretende es que se le reconozca a la actora el derecho de reversión de la citada finca de conformidad con los términos pretendidos en su escrito de demanda, el cual no constituye el objeto de las presentes actuaciones judiciales.

De esta manera, tienen razón las demandadas al denunciar una desviación procesal por parte de la recurrente, dado que se aprovecha la impugnación de la actuación objeto de la presente Litis para obtener un pronunciamiento que acuerde declarar el derecho de reversión de la finca expropiada a favor de la actora así como de los derechos





urbanísticos que recaen sobre la misma, señalando que la demanda incurre en desviación procesal, dado que en el escrito de demanda no se impugna aquella actuación, resultando inadmisibile la pretensión deducida por la actora con carácter principal, lo que impide entrar a resolver sobre su conformidad a derecho en los términos pretendidos por la recurrente en su escrito de demanda.

Y si lo que quiere decir la actora es que los presuntos vicios en que incurren las actuaciones que traen causa la actuación objeto de la presente Litis, han desprovisto eventualmente de legitimidad las actuaciones materiales sucesivas en ejecución de los términos de aquélla, esta cuestión quedaría, en todo caso, a extramuros del presente recurso. De forma que los argumentos que parece defender la recurrente en este punto deberán, por el contrario, sustanciarse en el correspondiente procedimiento y/o recurso que en su caso sea susceptible de interponer contra aquellas actuaciones.

No obstante, advertida la concurrencia de desviación procesal denunciada por la parte demandada, la apreciación de la causa de inadmisibilidad es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser incluso de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Y esto es lo que ocurre con la denominada desviación procesal o mutación objetiva del proceso, considerada causa de inadmisibilidad por el artículo 69.c) de la Ley Jurisprudencial, procediendo, pues, declarar la inadmisibilidad de la pretensión principal deducida por la actora en su escrito de demanda.

Por lo que no debe accederse al examen de la procedencia del derecho de reversión a favor de la actora, teniendo en cuenta que en este caso no se ha agotado la vía administrativa previa, por lo que no podía ser tampoco designada como objeto de las presentes actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 25.1 en relación con el artículo 69.c) de la LJCA.

Por lo que procede declarar la inadmisibilidad parcial del presente recurso en lo tocante a la pretensión deducida por la actora en su escrito de demanda con carácter principal, al incurrir en desviación procesal en los términos acordados en este fundamento de derecho.

SEXTO: También plantea la codemandada, VIMED, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso en relación a la pretensión subsidiaria, al amparo del artículo 69.c) de la LJCA, al sostener que no cabe interesar en el presente procedimiento derecho a la retasación de la finca ya que dicho derecho deberá primero articularse en vía administrativa y una vez agotada ésta, en su caso, podrá accederse a la vía judicial, por lo que entiende que deberá conllevar también la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto a dicha pretensión subsidiaria. En este sentido señala la demandada que en el suplico del escrito de demanda la actora deduce con carácter subsidiario la pretensión consistente en que se reconozca su derecho a la retasación de

Dat. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [Redacted] Signal per Soleres Garrell, Ella. Data i hora 25/02/2021 11:15





la finca al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.2b) del TRLSRU considerando que el recurso debe también ser inadmitido, toda vez que la parte actora jamás ha iniciado en vía administrativa el pertinente procedimiento administrativo de retasación de la finca en el que se determine la concurrencia de los requisitos establecidos en el citado artículo y cuál es el valor de la finca que considera procedente a efectos de la retasación, lo que exige con carácter previo, en todo caso, de un proceso administrativo para determinar si concurren los supuestos de retasación y para la fijación de dicha retasación deberá estarse a lo previsto en el artículo 74.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a fin de poder reconocer la Administración el derecho de retasación de la finca y, entonces fijar ya sea de mutuo acuerdo o bien por el Jurado de Expropiación Forzosa el justiprecio de la finca, refiriéndose a la nueva valoración de los bienes expropiados con motivo de una retasación, el cual establece que deberán seguirse los trámites correspondientes a la determinación del justiprecio como si se tratara de una expropiación ordinaria (presentación de hora de aprecio, posibilidad de acordar el justiprecio de mutuo acuerdo con la Administración y, en su defecto, elevación al Jurado de Expropiación para la fijación del justiprecio), extremos éstos que no han sido planteados por la actora en vía administrativa y sin que se haya tramitado el pertinente procedimiento administrativo de retasación, cuando la petición de retasación debía ser formulada en un procedimiento separado del proyecto reparcelatorio, sin que tal solicitud haya sido formulada en vía administrativa. Concluye la codemandada que en tanto no haya sido agotada la vía administrativa respecto de un procedimiento de retasación de la finca, no podrá suscitarse tal pretensión en vía judicial, debiendo declararse la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo en cuanto a la pretensión subsidiaria del reconocimiento del derecho de retasación de la finca en méritos de lo establecido en los artículos 25 y 69.c) de la LJCA.

La demandada, el Ayuntamiento de Viladecans, sostiene en su escrito de conclusiones que la actora ha incurrido en desviación procesal, y en este sentido pone de manifiesto que el Proyecto de Reparcelación cancela el derecho de reversión, sin que la actora en vía administrativa haya solicitado en el procedimiento de expropiación la retasación del bien, sino que lo hace en la impugnación del Proyecto de Reparcelación, y dado que la Jurisdicción contencioso-administrativa es revisora, entiende que el Juzgado no puede pronunciarse sobre la procedencia de la retasación en la medida que la actora no ha ejercido esta pretensión en vía administrativa, por ende, el Juzgado únicamente podría pronunciarse sobre la procedencia o no de cancelar la inscripción registral al ser el objeto del procedimiento el Proyecto de Reparcelación, sin que la actora solicitara en tiempo y forma la nulidad de la cancelación registral. Por ello, entiende que el Juzgado no puede pronunciarse sobre este extremo so riesgo de incurrir en incongruencia *extra petita*.

La actora en conclusiones sostiene que debe rechazarse la alegación de inadmisión del presente recurso al amparo del artículo 69.c) de la LJCA en relación a la petición subsidiaria articulada por la recurrente, en la medida que los Decretos impugnados son susceptibles de impugnación jurisdiccional una vez agotada la vía administrativa y una vez desestimada la improcedencia de cancelar la inscripción registral, sosteniendo que nada impide que la Sentencia que se dicte en el presente recurso declare la

Codi Segur de Verificació

Signat per Soferas Garrell, Ella;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.ljusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





improcedencia de cancelar la inscripción registral en base a que se debe efectuar la retasación de la finca en el expediente administrativo que corresponda y declare que la retasación deba producirse en el expediente expropiatorio originario, en la medida que según la actora lo que solicita de este órgano jurisdiccional no es que retase el bien sino que simplemente declare en su caso la procedencia de la retasación en el expediente administrativo que corresponda. Y añade en su escrito de conclusiones que si la retasación se debe llevar a cabo en el seno del procedimiento expropiatorio originario, entiende que éste deberá ser desarchivado y procederse a la retasación pero considera que este hecho no impide que en las presentes actuaciones se declare jurisdiccionalmente el mantenimiento de la inscripción registral del derecho de reversión y la procedencia de la retasación en el expediente administrativo que corresponda, y en este sentido sostiene la actora que si la forma y el fondo de la retasación debe producirse en el seno del expediente expropiatorio originario, ello es una cuestión que queda a "extra muros" de la presente causa pero considera que ello no impide que la Sentencia que ponga fin a las presentes actuaciones declare la procedencia de retasar la finca 76. En este sentido, se hace eco de la STS 1469/2016, de 20 de Julio citada por la demandada la cual establece que el fundamento de la retasación no es otro que asegurar el valor del bien ante posibles maniobras de modificación urbanística.

En relación a la causa de inadmisibilidad del recurso por desviación procesal y por no agotar la vía administrativa previa en virtud del artículo 69.c) de la LJCA, para entrar a examinar las mismas opuestas por la codemandada, es menester definir el objeto del presente recurso.

La entidad recurrente ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 25 de Enero de 2019 por el que se acuerda, entre otros cuestiones, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de Septiembre de 2018 por el que se acuerda aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la modificación puntual del PPU Sector "Llevant" el cual establece, entre otros extremos, la cancelación del derecho de reversión a favor de D. [REDACTED] de la finca registral 467 de Viladecans (finca aportada 76 del Proyecto de Reparcelación del Sector Llevant).

Sin embargo, la actora en el *petitum* de su escrito de demanda solicita como pretensión subsidiaria que se le reconozca su derecho a la retasación de la finca. A mayor abundamiento, se aprecia que en los fundamentos de derecho del escrito de demanda la actora dirige su argumentación en fundamentar el derecho pretendido de retasación de la finca de Autos.

Atendidos los motivos de impugnación deducidos por la parte actora y las pretensiones articuladas en su escrito de demanda, resulta claro que tal impugnación no puede prosperar al incurrir la demanda en desviación procesal desde el momento en que se esgrimen en el escrito de demanda argumentaciones y se deduce una pretensión que no guarda relación con el objeto del proceso, cual es la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación que establece la cancelación registral del derecho de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Soleres Garrell, Ella:
Data i hora 25/02/2021 11:15





reversión, de forma que aquélla no es susceptible de ser acogida en la presente Resolución judicial.

El artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviarlas hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley.

Para ello es de recordar, que es el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el que tiene por finalidad fijar el acto objeto de impugnación sin posibilidad de variación posterior, salvo en el caso de ampliación, y la demanda sirve para fundamentar y postular las pretensiones que se derivan de aquél.

Se exige que en el escrito de interposición se fije el acto objeto de recurso, señalando como objeto del escrito de demanda el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda.

Esta anomalía procesal, ha sido analizada por el Tribunal Supremo, declarando que la incidencia en ese defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial, que hace que quede fuera del proceso toda consideración sobre aquellas materias y pretensiones que no son objeto de impugnación.

Llegados a este punto, es de recordar, que según constante jurisprudencia, la desviación procesal no es un defecto subsanable, tanto si se cifra en a) la divergencia sustancial entre el escrito de interposición del recurso y lo interesado en el escrito de la demanda, como si consiste en b) el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa.

Por lo que solo podrá enjuiciarse aquellos motivos esgrimidos y las pretensiones formuladas frente al acto o resoluciones que son objeto del presente procedimiento, sin que pueda enjuiciarse en el presente caso la procedencia del derecho a la retasación y su contenido, ya que en otro caso se incurriría en una palmaria desviación procesal, dado que en este caso únicamente procede resolver sobre el mantenimiento de la inscripción de la carga registral prevista en el Proyecto de Reparcelación que es la actuación objeto de impugnación en el presente recurso, pero no es objeto del presente recurso determinar la procedencia de la retasación de la finca petitionada por la actora ni los términos en que debe producirse la misma, sino que ello deberá ser dilucidado en el marco de un procedimiento administrativo autónomo al margen del proyecto de

Codi Segur de Verificació
Signat per Soleres Gairell, Efraim

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/02/2021 11:15





reparcelación objeto de Autos, a fin de agotar la vía administrativa previa a la vía judicial, no obstante, se aprecia que la actora no ha iniciado ningún procedimiento administrativo en el que solicite la retasación de la finca expropiada y en el que se determine la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos y cuál es el valor de la finca que se considera procedente a efectos de la retasación, sino que lo hace aprovechando la impugnación del Proyecto de Reparcelación, lo que impide que esta Resolución contenga pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la retasación de la finca expropiada, dado que la actora no ha ejercido esta pretensión en vía administrativa y por mor a la función revisora de esta Jurisdicción.

El derecho a la retasación debe articularse en vía administrativa y una vez agotada ésta, en su caso, acceder a la vía judicial, es decir, exige con carácter previo, en todo caso, de un proceso administrativo para determinar si concurren los supuestos de retasación y para la fijación de dicha retasación deberá estarse a lo previsto en el artículo 74.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a fin de poder reconocer la Administración el derecho de retasación de la finca y fijar de mutuo acuerdo o bien por el Jurado de Expropiación Forzosa el justiprecio de la finca, exigiendo una serie de trámites correspondientes a la determinación del justiprecio.

Se evidencia, pues, que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto al no existir ni haberse iniciado ningún procedimiento previo a la vía judicial por parte de la recurrente en vía administrativa, apreciándose, con ello, que la demandante pretende un pronunciamiento en relación a una actuación que es inexistente en tanto que no se ha formulado con carácter previo dicha petición de reconocimiento del derecho a la retasación de la finca expropiada, y por lo tanto no existe pronunciamiento ni expreso ni presunto en vía administrativa sobre la cuestión que pretende traer la actora al presente debate jurisdiccional, en tanto que no se deduce de Autos la existencia del correspondiente procedimiento previo, por lo que se aprecia que en este caso tampoco se ha agotado la vía administrativa previa.

Es decir, en el presente caso, la parte actora, con ocasión de la impugnación del Proyecto de Reparcelación que prevé la cancelación registral del derecho de reversión de la finca de Autos, aprovecha la oportunidad para solicitar que se le reconozca el derecho a la retasación de la citada finca. Y en este sentido como ya se ha indicado la actora no ha articulado en vía administrativa ningún procedimiento dirigido a que se le reconozca el derecho a la retasación de la finca con plena observancia del procedimiento legalmente previsto para estos casos. Y como quiera que en el presente caso tan solo es objeto de impugnación el Proyecto de Reparcelación que contempla la cancelación de aquella carga registral, como acertadamente ponen de manifiesto las demandadas en los términos expuestos, ello bastaría para rechazar las pretensiones deducidas por la demandante en lo tocante al reconocimiento del derecho a la retasación de la finca de Autos.

Pues bien, a pesar de que la demanda deja claro que el recurso se dirige contra el Proyecto de Reparcelación, si nos centramos en el escrito de demanda podemos comprender de su contenido que lo que realmente se pretende es que se le reconozca a





la actora el derecho a la retasación de la citada finca de conformidad con los términos pretendidos en su escrito de demanda, el cual no constituye el objeto de las presentes actuaciones judiciales.

De esta manera, tienen razón las demandadas al denunciar una desviación procesal por parte de la recurrente, dado que se aprovecha la impugnación de la actuación objeto de la presente Litis para obtener un pronunciamiento que acuerde declarar el derecho a la retasación de la finca expropiada a favor de la actora, señalando que la demanda incurre en desviación procesal, dado que en el escrito de demanda no se impugna aquella actuación, resultando inadmisibile la pretensión deducida por la actora con carácter subsidiario, lo que impide entrar a resolver sobre su conformidad a derecho en los términos pretendidos por la recurrente en su escrito de demanda.

Y si lo que quiere decir la actora es que los presuntos vicios en que incurren las actuaciones que traen causa la actuación objeto de la presente Litis, han desprovisto eventualmente de legitimidad las actuaciones materiales sucesivas en ejecución de los términos de aquélla, esta cuestión quedaría, en todo caso, a extramuros del presente recurso. De forma que los argumentos que parece defender la recurrente en este punto deberán, por el contrario, sustanciarse en el correspondiente procedimiento y/o recurso que en su caso sea susceptible de interponer contra aquellas actuaciones.

No obstante, advertida la concurrencia de desviación procesal denunciada por la parte demandada, la apreciación de la causa de inadmisibilidad es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser incluso de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Y esto es lo que ocurre con la denominada desviación procesal o mutación objetiva del proceso, considerada causa de inadmisibilidad por el artículo 69.c) de la Ley Jurisprudencial, procediendo, pues, declarar la inadmisibilidad de la pretensión subsidiaria deducida por la actora en su escrito de demanda.

Por lo que no debe accederse al examen de la procedencia del derecho a la retasación de la finca a favor de la actora, teniendo en cuenta que en este caso no se ha agotado la vía administrativa previa, por lo que no podía ser tampoco designada como objeto de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 25.1 en relación con el artículo 69.c) de la LJCA.

Por lo que procede declarar la inadmisibilidad parcial del presente recurso en lo tocante a la pretensión deducida por la actora en su escrito de demanda con carácter subsidiario, al incurrir en desviación procesal en los términos acordados en este fundamento de derecho.

SÉPTIMO: Asimismo, el Ayuntamiento de Viladecans, tras citar el artículo 65.1 de la LJCA, el cual dispone que *"en el escrito de conclusiones no podrán plantearse*





cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación", pone de manifiesto que la actora ha introducido pretensiones novedosas en sus conclusiones, dado que en el escrito de demanda solicitó que se reconociera el derecho de reversión y subsidiariamente se solicitó el reconocimiento del derecho a la retasación del bien expropiado, mientras que en el escrito de conclusiones ha solicitado que se declare la improcedencia de cancelar la inscripción registral del derecho de reversión, se reconozca la procedencia de revertir el bien expropiado y, subsidiariamente, se declare la improcedencia de cancelar la inscripción registral del derecho de reversión y se declare la procedencia de retasar el bien en el procedimiento administrativo que corresponda. Advierte que la actora ha aprovechado sus conclusiones para introducir nuevas pretensiones, dado que la actora solicita que se impida la cancelación de la inscripción registral del derecho de reversión cuando no ejercitó esta pretensión en su escrito de demanda, por ende, la incorporación de esta pretensión de forma sobrevenida es inadmisibles conforme al artículo 65.1 de la LJCA, con cita de la Sentencia de 3 de Junio de 2020 del Tribunal Supremo (rec. 3654/2017).

La codemandada, GLUKE INVESTMENTS, S.L., alega infracción del art. 65.1 LRJCA en base a que el suplico de la demanda no se corresponde con el de las conclusiones, introduciéndose peticiones novedosas, apreciándose que la recurrente ha formulado en sus conclusiones un suplico distinto del que formuló en su demanda. Sostiene la codemandada que la recurrente tenía que haber solicitado expresamente su derecho de reversión en un procedimiento autónomo y no en el marco de unas alegaciones administrativas y que lo único que podía impugnar la recurrente era la decisión de cancelación registral del derecho de reversión sin que dicha solicitud figure en el suplico de la demanda siendo que la recurrente la introduce extemporáneamente en sus conclusiones, por lo que entiende que el recurso debería ser desestimado *ad limine litis* porque la modificación del suplico en conclusiones no es sino un desistimiento tácito de la petición formulada en la demanda. Asimismo, advierte la codemandada que si la actora no ha solicitado la retasación en vía administrativa, el Juzgado estaría excediéndose de la función revisora que le confiere la LRJCA. Señala que la recurrente modifica el suplico de sus conclusiones para tratar de reconducir su solicitud en un momento procesal en el que ya le está vedado.

La codemandada, VIMED, advierte también en su escrito de conclusiones que las pretensiones articuladas en el escrito rector de demanda y en el escrito de conclusiones de la actora no son las mismas. En este sentido, pone de manifiesto la codemandada que la actora en su escrito de demanda instaba directamente el reconocimiento a su favor de un derecho de reversión y derechos urbanísticos sobre la finca y, subsidiariamente, el reconocimiento del derecho de retasación sobre la citada finca, todo ello, obviando la parte actora que para el reconocimiento de tales derechos debía haber agotado, de forma previa, la vía administrativa y que, consciente de ello la parte actora en el escrito de conclusiones ya no solicita el reconocimiento de tales derechos, sino que interesa que se declare la procedencia a poder ejercer los mismos, renunciando a la pretensión ejercitada en el escrito de demanda consistente que se reconozcan los derechos urbanísticos que recaen sobre dicha finca. Señala en este sentido la codemandada que la modificación de las pretensiones formuladas en el





escrito de demanda en el momento procesal de las conclusiones resulta improcedente y contraria a derecho, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LJCA, con cita de la Sentencia 1429/2018, de 27 de Septiembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Concluye la codemandada la improcedencia de la introducción de dichas nuevas pretensiones en la fase procesal de conclusiones, siendo la consecuencia jurídica de tal conducta procesal la directa inadmisión de las mismas o, subsidiariamente, su desestimación.

Se evidencia que introduce la actora en su escrito de conclusiones nuevas cuestiones y pretensiones, así pues, en el escrito de demanda solicitó la actora que se reconociera el derecho de reversión y subsidiariamente el reconocimiento del derecho a la retasación del bien expropiado, mientras que en el escrito de conclusiones ha solicitado que se declare la improcedencia de cancelar la inscripción registral del derecho de reversión, se reconozca la procedencia de revertir el bien expropiado y, subsidiariamente, se declare la improcedencia de cancelar la inscripción registral del derecho de reversión y se declare la procedencia de retasar el bien en el procedimiento administrativo que corresponda. Dichas pretensiones no pueden ser abordadas en el marco de este proceso en los términos expuestos en el escrito de conclusiones de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, según el cual *"en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación"*, en tanto que no fueron debidamente deducidas en el escrito de demanda. En este sentido, debe advertirse que si bien la actora en conclusiones puede oponerse a las causas de inadmisibilidad del recurso planteadas por la parte demandada en la contestación a la demanda, ésta no puede introducir en el escrito de conclusiones cuestiones nuevas. Asimismo, debe señalarse que en caso de admitirse estas nuevas cuestiones o pretensiones se estaría alterando el objeto del debate procesal, que debe centrarse en las pretensiones articuladas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta, además, que la finalidad del trámite de conclusiones es ofrecer a las partes la posibilidad de hacer crítica de la prueba practicada, por lo que la actora en el escrito de conclusiones no puede plantear cuestiones ni deducir pretensiones no suscitadas en su escrito de demanda. Por lo que, en aplicación de los términos expuestos y por mor al principio de tutela judicial efectiva, procede, sin más preámbulos, desestimar las mismas.

OCTAVO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente recurso al incurrir en desviación procesal, de conformidad con los términos acordados en esta Resolución judicial. Sin que proceda expresa imposición de costas.





Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: 25/02/2021 11:15 Signat per Soledad Garroff Eñita;



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 26/02/2021 14:03

Mensaje

IdLexNet	202110390843623
Asunto	Notifica senA ncia Procediment ordinari
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Fecha-hora envío	26/02/2021 09:36:40
Documentos	0801945010_20210225_1244_20075899_00.pdf(Principal) Hash del Documento: df2a8a0b29f2e14f97fd0c02d6acc0eb5bd0c722667261286c1c4fbc2c65a9e
Datos del mensaje	Procedimiento destino ORD N° 0000156/2019 Detalle de acontecimiento Notifica senA ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/02/2021 13:15:39	Barcelona	LO RECOGE	
26/02/2021 09:36:47	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	Barcelona Ilustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.